



Urumita, La Guajira veintinueve (29) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROJAS CONSUEGRA
DEMANDADO:	ANGELICA BEATRIZ BARROS BUSTOS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00137-00

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista,

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.



El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades,

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora bien El día 9 del mes de noviembre del 2021, la señora ANGELICA BEATRIZ BARROS BUSTOS, recibió en su domicilio copia de la demanda y sus anexos del presente juicio en su condición de parte demandada - se deja establecido que respecto del auto admisorio del libelo genitor no se allegó el folio inicial o número 1, se repitió el folio número 2 -, y formato diligenciado de notificación personal. De estos motivos de nulidad se corrió traslado del escrito de nulidad por el término de 3 días guardando la parte demanda silencio. El Juzgado promiscuo Municipal de Urumita La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en adelante al auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: tener por no notificada a la parte demandada de la demanda.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante rehacer la notificación a la parte demandada en los términos prescritos en el auto de fecha 27 de septiembre del 2021.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ELIECER AMAYA TORRES, abogado con tarjeta profesional número 78.146 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 12.556.900 como apoderado judicial de la señora ANGELICA BEATRIZ BARROS BUSTOS, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ